

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-56/2009

PROMOVENTE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, para acordar lo conducente en el asunto general identificado con la clave SUP-AG-56/2009, integrado con motivo del oficio número TEE/P/379/2009 de veintitrés de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, en virtud del cual formula una consulta competencial; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el promovente en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Convocatoria. El diecinueve de agosto de dos mil nueve, los ciudadanos Omar Eusebio Blas Pacheco, Elda Érika Cruz Cruz y Dan Guerrero Martínez, en su carácter de Vicepresidente y Secretarios Vocales de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en

Oaxaca, emitieron convocatoria para la celebración del Tercer Pleno Extraordinario, de dicho Consejo Estatal, el veintitrés del mismo mes en la ciudad de Oaxaca.

b) Fe de erratas. El veintidós siguiente, dichos funcionarios partidistas, emitieron fe de erratas, relativa a la convocatoria descrita.

c) Queja intrapartidista. En desacuerdo con la convocatoria aludida, el veintiuno de agosto de dos mil nueve, Rosendo Serrano Toledo, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, promovió ante la Comisión Nacional de Garantías de dicho Instituto político, queja electoral, misma que fue reencauzada a queja contra órgano, radicada con la clave QO/OAX/780/2009, la cual fue resuelta el dieciocho de noviembre del año en curso conforme a lo siguiente:

"[...] **RESUELVE**

PRIMERO. Atento a los razonamientos y preceptos jurídicos señalados en el considerando PRIMERO de esta ejecutoria, es procedente reencauzar la vía establecida como Queja Electoral a Queja contra Órgano, por lo que se instruye al personal responsable del área de Estadística y Archivo de esta Comisión Nacional de Garantías, a efecto de que modifiquen la carátula del expediente materia de esta resolución, así como el Libro de Gobierno y la Base de Datos en los términos señalados en dicho considerando.

SEGUNDO.- Se declara fundado el recurso de queja electoral identificado con la clave QO/OAX/780/2009, presentado por ROSENDO SERRANO TOLEDO, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se revoca la Cuarta Reunión de Trabajo de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Se revoca la Convocatoria emitida el diecinueve de agosto del año en curso y publicada el día veinte de agosto de los corrientes, emitida por los CC. Omar Eusebio Blas Pacheco, Elda Erika Cruz Cruz y Dan Guerrero Martínez en su carácter de vicepresidente el primero de ellos y los siguientes como secretarios vocales de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal.

QUINTO.- Se declara nula la Convocatoria emitida el diecinueve de agosto del año en curso y publicada el día veinte de agosto de los corrientes, emitida por los CC. Omar Eusebio Blas Pacheco, Elda Erika Cruz Cruz y Dan Guerrero Martínez en su carácter de vicepresidente el primero de ellos y los siguientes como secretarios vocales de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal, así como la Fe de Erratas realizada a la misma (sic) el día veintidós de agosto del año en curso.

SEXTO.- Se revoca el Tercer Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal celebrado el día veintitrés de agosto de dos mil nueve, así como la orden del día y todos aquellos acuerdos tomados en dicha sesión.

SÉPTIMO.- Se revoca todo aquello que tenga algún vínculo directo con la emisión de la Convocatoria que se está declarando nula, asimismo se vincula a la Comisión Nacional Electoral para el cumplimiento de esta Resolución, a efecto de que una vez que se le notifique la presente resolución, cumpla a cabalidad lo ordenado en la presente resolución con el apercibimiento que de no hacerlo serán sujetos al procedimiento que de oficio se inicie en su contra, pudiéndose hacer acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso, lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de Disciplina Interna. [...]"

d) Medios de impugnación. Inconforme con la resolución referida, en diversas fechas Juan Carlos Pascual Diego, Virgilio Armando López Enríquez, Juan Ramírez Rasgado, y Omar Eusebio Blas Pacheco, ante el órgano partidario mencionado, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

e) Remisión a Sala Regional. El treinta de noviembre del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías remitió las demandas en cuestión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Los asuntos de mérito se radicaron con las claves **SX-JDC-198/2009**, **SX-JDC-199/2009**, **SX-JDC-200/2009** y **SX-JDC-201/2009**, respectivamente.

f) Resolución. El tres de diciembre de dos mil nueve, la Sala Regional en comento dictó acuerdos plenarios en virtud de los cuales determinó reencauzar los medios de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y ordenó al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolver el mismo conforme a sus atribuciones. La parte medular de las resoluciones dictadas son similares al tenor siguiente:

“SEGUNDO. Acuerdo de Sala Regional. El medio de impugnación debe reencauzarse al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación de Oaxaca, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá agotar previamente los medios de defensa previstos en las legislaciones de las entidades federativas y del Distrito Federal.

En este contexto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es idóneo para cuestionar la vulneración de esos derechos y puede promoverse válidamente cuando, entre otros, se satisfaga el requisito de procedibilidad relativo al principio de definitividad y firmeza de la resolución impugnada, esto es, cuando se hayan agotado las instancias ordinarias.

Ahora bien, en Oaxaca, tanto la Constitución Política, en su artículo 25, apartado D, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 4, apartado 3, inciso f), 108, 109, 111, y 113, prevén el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para garantizar los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en tal ámbito territorial, del cual conocerá y resolverá el Tribunal Electoral de esa entidad.

En el caso, el promovente impugna la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver la queja contra órgano QO/OAX/780/2009, mediante la cual se revoca la cuarta reunión de trabajo de la mesa directiva del VI Consejo Estatal de dicho partido en Oaxaca, se revoca el tercer pleno extraordinario de dicho consejo estatal, se anula la convocatoria emitida por Omar Eusebio Blas Pacheco, Elda Erika Cruz Cruz y Dan Guerrero Martínez, en su carácter de Vicepresidente el primero de ellos, y los siguientes como Secretarios Vocales de dicha mesa, así como la fe de erratas. De la misma manera se revocaron todos aquellos acuerdos tomados en dicha sesión y lo que tenga algún vínculo directo con la emisión de la referida convocatoria.

Así, la controversia está relacionada a la posible vulneración de algún derecho político-electoral, generado por diversos acuerdos tomados por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local en el Estado de Oaxaca, lo cual, es materia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el ámbito estatal y competencia del Tribunal Electoral en ese Estado.

En consecuencia, el actor fue omiso en agotar una instancia idónea y apta para revocar la resolución impugnada y restituirlo en el goce del derecho político-electoral que considera vulnerado, con lo cual incumple los requisitos de procedibilidad de este juicio relativos a la definitividad y firmeza del acto controvertido.

Sin embargo, tal situación no conduce al desechamiento del medio impugnativo toda vez que, como se ha sostenido por este tribunal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-3/2009, lo procedente es reencauzar el juicio al medio impugnativo local sin prejuzgar sobre su procedibilidad, a efecto de salvaguardar el principio de autonomía de las entidades federativas.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2004, identificada con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen Jurisprudencia, a fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro.

Consecuentemente, procede reencauzar el juicio promovido por Juan Carlos Pascual Diego, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en derecho proceda, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que está en curso el proceso electoral en dicha entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se reencauza el escrito de Juan Carlos Pascual Diego, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a efecto de que el Tribunal Electoral de Oaxaca resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

SEGUNDO. Previa las anotaciones que correspondan en el Libro de Registro, remítase el original de la demanda, con sus anexos y las demás constancias atinentes al Tribunal Electoral aludido y déjese copia certificada de la demanda, en los autos de este juicio.

g) Recepción en el tribunal local. El cinco de diciembre del año en curso se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, varios oficios suscritos por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en virtud de los cuales remite al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca la copia certificada de la resoluciones dictadas por la referida Sala Regional en los expedientes **SX-JDC-198/2009**, **SX-JDC-199/2009**, **SX-JDC-200/2009** y **SX-JDC-201/2009**, así como los autos originales de tales medios de impugnación.

Los expedientes en cuestión se identificaron con las claves **JDC/07/2009**, **JDC/08/2009**, **JDC/09/2009** y **JDC/10/2009**.

h) Mediante escrito de catorce de diciembre de diciembre del año que transcurre, Juan Carlos Pascual Diego solicitó al tribunal estatal electoral declararse incompetente.

i) Acuerdo plenario. Por acuerdos de veintitrés de diciembre de dos mil nueve determinó ordenar al Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca formular una consulta competencial a esta Sala Superior en torno a los asuntos referidos.

II. Promoción. A través del oficio número TEE/P/379/2009, el Presidente del Tribunal Estatal Electoral del

Estado de Oaxaca realizó la consulta competencial ordenada en los acuerdos plenarios de referencia en los términos siguientes:

**“CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.**

En cumplimiento a los Acuerdos dictados por el Pleno de este Tribunal, el veintitrés de diciembre del año en curso, dentro de los expedientes identificados con las claves JDC/07/2009, JDC/08/2009, JDC/09/2009 y JDC/10/2009, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano, interpuestos por los ciudadanos Juan Carlos Pascual Diego, Virgilio Armando López Enríquez, Juan Ramírez Rasgado y Omar Eusebio Blas Pacheco, respectivamente, formulo a esa Sala Superior, consulta sobre la competencia, para que determinen qué autoridad debe conocer y resolver los asuntos mencionados, ello por las consideraciones siguientes.

Los juicios de referencia fueron promovidos en contra de la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la queja QO/OAX/780/2009, y originalmente fueron sometidos a la competencia de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, y esa autoridad, mediante Acuerdo Plenario dictado el tres de diciembre del año en curso, reencauzó los escritos de los promoventes para que este Tribunal local lo resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

Tal como se advierte, se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una resolución de un órgano de carácter nacional del Partido de la Revolución Democrática; en ese tenor, al ser la competencia un presupuesto procesal, de orden público y, más aún, que en el expediente JDC/07/2009, el promovente presentó escrito por el que no le reconoce competencia a este Tribunal y solicita se abstenga de conocer el presente asunto, para que el expediente sea remitido a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, autoridad a la que le reconoce jurisdicción.

Por ello, en consideración a que por una parte existe una resolución de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, que vincula a este Tribunal local y que por otra parte no existe en la legislación electoral de esta entidad federativa una disposición expresa para que este Tribunal conozca de asuntos relativos a los procedimientos de elección de dirigentes estatales de los partidos políticos nacionales, sin desacatar la resolución de la

Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, y en plena observancia de la Tesis XXXII/2009, sustentada por esa Sala Superior, de rubro: 'COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DIRIGENTES ESTATALES Y MUNICIPALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES'. Este Tribunal acordó que debido a la relación que existe respecto al mismo acto reclamado y la misma autoridad responsable en los expedientes JDC/07/2009, JDC/08/2009, JDC/09/2009 y JDC/10/2009, lo procedente en dichos asuntos es consultar la competencia ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que esta autoridad determine qué órgano jurisdiccional debe conocer de la cuestión competencial planteada.

Dicha consulta se formula en base de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y tiene plenitud de jurisdicción, lo que, lógicamente implica que tiene la facultad de resolver asuntos competenciales cuando exista duda respecto de qué órgano debe conocer un asunto.

Por otra parte, para el debido conocimiento, adjunto al presente le remito: copias certificadas de los acuerdos de referencia, copia certificada del escrito del promoverte del expediente JDC/07/2009, mediante el que no le reconoce competencia a este Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, y copia certificada de los autos que conforman los expedientes JDC/07/2009, JDC/08/2009, JDC/09/2009 y JDC/10/2009".

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintiocho de diciembre del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEE/P/379/2009 signado por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual formula la consulta competencial en cuestión.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de fecha veintiocho de diciembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó

integrar y registrar el expediente SUP-AG-56/2009, y turnarlo a su ponencia.

El proveído de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-11708/09, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta instancia jurisdiccional, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al

efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar si “consulta competencial” formulada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca debe o no ser atendida, para sustanciar lo procedente en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del promovente, conforme al texto del ocurso correspondiente.

Lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla prevista en la tesis de jurisprudencia antes transcrita; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la determinación que en Derecho corresponda, con fundamento en los preceptos invocados en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. No ha lugar a acoger la pretensión DEL Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca en el sentido de que esta Sala Superior resuelva la consulta competencial formulada a efecto de determinar el órgano competente para conocer y resolver los medios de impugnación en cuestión, conforme a lo siguiente.

Los órganos del Estado democrático de derecho, deben circunscribirse en el ejercicio de sus funciones al principio de legalidad, constriñendo su quehacer institucional a las atribuciones expresamente conferidas por la Constitución y las leyes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Acorde con lo anterior, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 3, establece:

“Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
 - b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.
2. El sistema de medios de impugnación se integra por:
- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
 - b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
 - c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
 - d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,
 - e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores”.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las determinaciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada ley de medios de impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

La definitividad e inatacabilidad de una decisión emitida por un órgano jurisdiccional es una situación jurídica derivada de una disposición legal que, de manera tácita o expresa, establece la imposibilidad de promover en su contra medio alguno de defensa, sea ordinario o extraordinario, mediante el

cual lo decidido en un proceso pueda ser revocado, ya sea por la inexistencia misma del recurso o porque éste haya sido proscrito expresamente. Esto es, si la ley que rige la tramitación y resolución de determinado proceso jurisdiccional no establece de manera específica la procedencia de algún recurso, mediante el cual, las determinaciones emitidas en el juicio regulado en esas leyes puedan ser revocadas, es inconcuso que la promoción de cualquier recurso resultaría improcedente, y por tanto, las mismas resultarían definitivas e inatacables.

En el caso de los medios de impugnación en materia electoral, concretamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación han establecido la inatacabilidad y definitividad de las decisiones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, salvo aquellos casos en que expresa y excepcionalmente lo haya establecido el legislador.

Esto quiere decir, que existen determinaciones emitidas por las Salas Regionales que no admiten ser revisadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, por disposición expresa del artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que en cumplimiento al principio de legalidad y a los previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional se encuentra constitucional y legalmente impedido para conocer de una impugnación en contra de actos emitidos por una Sala Regional, cuyo conocimiento sea exclusivo de ésta, es decir,

que en su contra no admita recurso por medio del cual pueda revocarse o modificarse tal determinación.

En el caso, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, por conducto de su Presidente, pretende promover una consulta competencial a efecto de que esta Sala Superior determine cuál el órgano competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Juan Carlos Pascual Diego, Virgilio Armando López Enríquez, Juan Ramírez Rasgado, y Omar Eusebio Blas Pacheco en contra de la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil nueve dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la queja identificada con la clave QO/OAX/780/2009.

Sin embargo, con fecha tres de diciembre de dos mil nueve, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz al resolver, mediante acuerdo plenario, los asuntos identificados con las claves **SX-JDC-198/2009**, **SX-JDC-199/2009**, **SX-JDC-200/2009** y **SX-JDC-201/2009** determinó reencauzar los medios de impugnación en cuestión a juicios para la protección local a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca conociera de los mismos y los resolviera conforme a sus atribuciones.

En esas condiciones, en la especie existe un acuerdo plenario dictado por una Sala Regional que, acorde con el

actual sistema de medios de impugnación en materia electoral a nivel federal, tiene la característica de ser definitivo e inatacable, puesto que en la normatividad aplicable no se establece recurso alguno en contra de este tipo de determinaciones.

Bajo esa perspectiva, es claro que la consulta competencial formulada no puede ser acogida, pues ello conduciría necesariamente a la revisión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación, de determinaciones que tienen el carácter de firmes al haber sido dictadas por una Sala Regional y respecto de las cuales no existe medio de impugnación alguno.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que uno de los actores en los juicios de referencia haya solicitado al tribunal local de mérito que se declarara incompetente, porque, por un lado, mediante tal escrito dicho actor pretende impugnar el acuerdo plenario emitido por la Sala Regional en cuestión, la cual, se insiste, constituye una resolución definitiva e inatacable.

En esas condiciones, la competencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca para conocer y resolver los asuntos del caso se fijó mediante acuerdo plenario emitido por una autoridad jurisdiccional electoral federal respecto de la cual no cabe recurso alguno y la misma se dictó con base en la jurisprudencia S3ELJ 12/2004, identificada con el rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL.**

POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", emitida por esta Sala Superior.

Finalmente, importa resaltar que en el presente caso el propio tribunal local reconoce la situación descrita, pues incluso en el oficio o los acuerdos plenarios correspondientes lejos de declararse incompetente para conocer el presente asunto, manifiesta que formula la consulta competencial en atención a la solicitud formulada por uno de los actores, sin que en forma alguna pretenda desacatar las determinaciones emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

En consecuencia, no ha lugar a acoger la consulta competencial formulada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y, por ende, lo procedente es devolver los autos originales de los expedientes **JDC/07/2009**, **JDC/08/2009**, **JDC/09/2009** y **JDC/10/2009** a dicha autoridad a efecto de proceda conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado se,

A C U E R D A

PRIMERO. No ha lugar a acoger la consulta competencial formulada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

SEGUNDO. Se ordena devolver los autos de los expedientes identificados con las claves **JDC/07/2009**,

JDC/08/2009, JDC/09/2009 y JDC/10/2009 al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE, por oficio al Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, **y por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-AG-56/2009

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN